Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200702020

Expediente : 01187-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARMEN ELENA LOZADA GARCÍA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01187-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **CARMEN ELENA LOZADA GARCÍA** contra el Oficio N° 118-2020-GRP-DREP-UGEL.CH-CPPAD, notificado el 24 de agosto de 2020, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS** denegó parcialmente la solicitud presentada con fecha 17 de agosto de 2020 con Registro N° 1878-2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, por otro lado, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, cabe tener en consideración lo dispuesto por el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"*;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"* (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, de autos se adiverte que, mediante solicitud de fecha 17 de agosto de 2020, la recurrente solicitó a la entidad *"COPIAS CERTIFICADAS DE LOS FOLIOS 171 AL 221, 280, 306 AL 319 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DONDE CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000140 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020 SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA SUSCRITA";*

Que, mediante el Oficio N° 118-2020/GRP-DREP-UGEL.CH-CPPAD, notificado el 24 de agosto de 2020, la entidad indicó al recurrente que le brinda los folios 171 al 221 y 306 al 319 del expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 000140-2020 y

[3] En adelante, Ley N° 27444.

le deniega el acceso al folio 280 *"toda vez que se vincula a un aspecto de índole personal del menor de iniciales A.E.B.M (13 años) de acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del artículo 169 de la Ley N° 27444 (…) concordante con el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444."*;

Que, con fecha 3 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la entidad contra el Oficio N° 118-2020/GRP-DREP-UGEL.CH-CPPAD, exigiendo copia del folio 280 del expediente administrativo que generó la Resolución Directoral N° 000140 de fecha 14 de enero de 2020 y ordenó el inicio del proceso administrativo disciplinario contra la recurrente, y requiriendo el acceso a las copias faltantes del referido expediente, a fin de no quedar en indefensión en el referido procedimiento;

Que, mediante el Oficio N° 0961-2020-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD. de fecha 6 de octubre de 2020, notificado el 9 de octubre de 2020, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por la recurrente y el expediente administrativo respectivo;

Que, de la revisión del Informe N° 20-2020/GRP-DREP-UGEL.CH.CPPADD-ST de fecha 11 de setiembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad, y adjunto al Oficio N° 0961-2020-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD, se aprecia que menciona que conforme al literal d) del artículo 17 del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, Decreto Legislativo Nº 1023[4], el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema y conoce recursos de apelación en materia de régimen disciplinario, por lo que concluye derivar el recurso de apelación presentado por la recurrente y el expediente administrativo respectivo al superior jerárquico para su atención y fines de acuerdo a sus competencias;

Que, mediante el Oficio N° 07138-2020-SERVIR/TSC de fecha 15 de octubre de 2020, notificado el 19 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil remitió a esta instancia el Oficio N° 0961-2020-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD, porque:

"(…) de la revisión del acto administrativo impugnado, se advierte que éste brinda atención a una solicitud de copias fedateadas presentada por la impugnante; aspecto que se vincula a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.
En ese sentido, si bien este Tribunal tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación vinculados a la materia régimen disciplinario, lo cierto es que el Decreto Legislativo N° 1353, que creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017, delegó al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la función de resolver en última instancia los recursos de apelación presentados contra sanciones impuestas por contravención de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, salvo que se tratara de sanciones de destitución e inhabilitación.
Por lo tanto, considerando que el recurso de apelación, remitido a este Tribunal fue presentado con posterioridad al 16 de septiembre de 2017, y que tiene como finalidad cuestionar la decisión de la entidad respecto a una presunta contravención a la normativa de transparencia y acceso a la información pública; este Tribunal carece de competencia para avocarse a su conocimiento, debiendo ser derivado al Tribunal que usted preside para el trámite que corresponda. (…)";

[4] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1023.

Que, al respecto cabe destacar, en primer lugar, que conforme al numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 esta instancia es competente para: *"Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente"* (subrayado agregado), por lo que no lo es para revisar otros actos de un procedimiento disciplinario, como el Oficio N° 118-2020/GRP-DREP-UGEL.CH-CPPAD, el cual no establece una sanción a un funcionario o servidor público, sino que deniega el acceso a un folio del expediente administrativo;

Que, por otro lado, cabe indicar que si bien el numeral 3 del artículo 66[5] y el numeral 171.1 del artículo 171[6] de la Ley N° 27444 establecen limitaciones al acceso a la información contenida en expedientes administrativos, como por ejemplo: *"aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar"*, dichas limitaciones deben examinarse en relación al ejercicio del derecho de las partes del procedimiento a acceder al expediente y, como consecuencia de ello, ejercer su derecho de defensa, y no en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la medida que la recurrente de modo expreso ha invocado dicho derecho como fundamento de su solicitud y de su recurso impugnatorio, y no el derecho de acceso a la información pública;

Que, siendo ello así, se concluye que el escrito de fecha 3 de setiembre de 2020 corresponde a un recurso de apelación contra la denegatoria del derecho de acceso al expediente que le generaría indefensión en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, y no del derecho de acceso a la información pública, y en ese sentido, debe ser atendido por la autoridad competente para ello;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, correspondiendo remitir los actuados al Tribunal del Servicio Civil, en tanto conforme al literal d) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM[7], éste es competente para resolver en última instancia los recursos de apelación sobre las materias relativas al régimen disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los

---

5 *"**Artículo 66.- Derechos de los administrados***
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (…) 3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

6 *"**Artículo 171.- Acceso al expediente***
171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente."

7 *"**Artículo 3.- Competencia del Tribunal***
El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; e) Terminación de la relación de trabajo" (subrayado agregado).

recursos de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo; en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01187-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **CARMEN ELENA LOZADA GARCÍA** contra el Oficio N° 118-2020-GRP-DREP-UGEL.CH-CPPAD, notificado el 24 de agosto de 2020, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS** denegó parcialmente la solicitud presentada con fecha 17 de agosto de 2020 con Registro N° 1878-2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN ELENA LOZADA GARCÍA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHULUCANAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr